

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas veinte minutos del día siete de agosto de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

“Existen Relaciones Diplomáticas y si hay Embajada o Cónsul Honorario de la República de El Salvador y viceversa con Palestina?”

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminado a obtener información sobre las relaciones diplomáticas de El Salvador con Palestina y si existe Embajada o Cónsul Honorario de El Salvador con Palestina. Al respecto, la Unidad Organizativa competente remitió la información que da respuesta a lo solicitado por el Señor [REDACTED] y manifiestan que las relaciones diplomáticas entre El Salvador y Palestina se establecieron el 9 de mayo de 2013 y que no existe representación diplomática entre ambos países. Así mismo respecto al punto del Cónsul Honorario de El Salvador en Palestina, sí existe esta figura a partir del 1 de mayo de 2016; así mismo existe la figura de Cónsul Honorario de Palestina en El Salvador, según lo publicado en el Diario Oficial de fecha 22 de agosto de 2014, tomo 412.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado por dicha Oficina de Acceso que la información trasladada en respuesta a la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al peticionario en esos términos.

VI . En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, por el señor [REDACTED].
2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información la cual se encuentra anexa a la presente resolución.
3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"